

# LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SÉRIE 54.

TEGUCIGALPA, MAYO 14 DE 1889.

NÚMERO 537.

## SUMARIO.

### PODER EJECUTIVO.

**FOMENTO.**—Acuerdo autorizando la existencia legal de la "Compañía Agrícola y Comercial de Roatán."

### PODER JUDICIAL.

Juicio civil ventilado entre Don Juan B. Hernández y Don José Antonio Mejía, por cantidad de pesos. —En la criminal seguida á Agustín Vela, por lesiones ejecutadas en la persona de Natividad Estrada. —Voto particular y sentencia que recayeron en la causa instruída contra Cinecio Domínguez, por imputársele el delito de homicidio, ejecutado en Don Cástulo Laínez.

### PODER EJECUTIVO.

#### FOMENTO.

Acuerdo autorizando la existencia legal de la "Compañía Agrícola y Comercial de Roatán."

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Mayo 10 de 1889.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo, el 23 de Abril último, por el Licenciado Don Camilo T. Durón, pidiendo se autorice la existencia de la "Compañía Agrícola y Comercial de Roatán," la cual es una sociedad anónima que varios habitantes de las Islas de la Bahía han organizado con el objeto de impulsar y promover el desarrollo de la agricultura y del comercio en aquel Departamento. Visto el dictamen del Fiscal General de Hacienda, y considerando: que el presentado ha exhibido poder suficiente para hacer dicha solicitud, del cual se ha tomado la razón de estilo: que el objeto que se propone dicha asociación es beneficioso á los intereses del país; y que sus estatutos en nada contrarían á las leyes, al orden público ni á las buenas costumbres; por tanto, el Presidente, en aplicación de los artículos 425, 426, 427, y 428 del Código de Comercio,

#### ACUERDA:

1.º—Autorizar el establecimiento de la sociedad anónima titulada "Compañía Agrícola y Comercial de Roatán."

2.º—Aprobar los estatutos que á la letra dicen:

"ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA AGRÍCOLA Y COMERCIAL DE ROATÁN.

Artículo 1.º—La denominación de esta sociedad será "Compañía Agrícola y Comercial de Roatán."

Art. 2.º—El capital social será de diez y ocho mil pesos efectivos, dividido en mil quinientas acciones, con valor nominal de cincuenta pesos cada una.

Art. 3.º—El objeto de la Compañía es el fomento de la agricultura en estas Islas, y muy especialmente el cultivo y exportación de la fruta, procurando la implantación de los métodos de cultivo, que han tenido el mejor éxito en otros países, y el fletamento y compra de buques para el servicio de la empresa.

Art. 4.º—La Administración de la Compañía estará á cargo de una Junta Directiva compuesta de nueve accionistas que serán elegidos anualmente por mayoría de votos, en Junta General de accionistas, habiendo siempre lugar á la reelección.

Art. 5.º—Habrà cada seis meses Junta General de accionistas para tratar de todos los asuntos que fueren de interés para la empresa. El Presidente podrá, en todo tiempo, convocar Juntas extraordinarias de accionistas.

Art. 6.º—La Junta Directiva, en su primera reunión, nombrará un Presidente, Vice-Presidente, Gerente, Tesorero y Secretario, quienes desempeñarán sus cargos hasta que la nueva Directiva que deba sustituirlos sea elegida y quede instalada en el ejercicio de sus funciones. Las vacantes que ocurran en la Directiva pueden ser repuestas por esta misma Junta y por mayoría de votos.

#### Presidente.

Art. 7.º—Son deberes del Presidente presidir todas las juntas de accionistas y de la Directiva, autorizar con su firma todos los contratos y documentos celebrados en interés de la Compañía, como también todos los certificados de acciones y órdenes de pago contra el Tesorero, y en general ejecutar todos los actos concernientes al cargo que desempeña.

#### Vice-Presidente.

Art. 8.º—Es deber del Vice-Presidente desempeñar las funciones correspondientes al Presidente en ausencia de éste.

#### Gerente.

Art. 9.º—Estará á cargo del Gerente la dirección y administración de todos los negocios de toda la Compañía. De conformidad con las instrucciones que reciba de la Directiva, será de su deber el fletamento y compra de los buques necesarios para los negocios de la Compañía. Contratará y suministrará cargamentos de fruta y cocos para la

exportación en dichos buques. Atenderá á las órdenes que por mercaderías y fletes recibiere, para el comercio de importación. Nombrará agentes y consignatarios de la Compañía en los puertos y mercados extranjeros. Atenderá al despacho de los buques de la Compañía en este puerto y á cuanto se relaciona con esta Aduana. En la compra de fruta y cocos por cuenta de la Compañía, siempre preferirá á los accionistas y nunca comprará de otras personas, pudiendo obtener de los primeros la cantidad que necesite. Llevará un libro en que consten los nombres de todos los accionistas que fueren dueños, arrendatarios ó encargados de fincas de fruta ó cocos, anotando en él la cantidad de fruta y cocos tomada á cada accionista en cada cargamento por cuenta de la Compañía, así como los precios que pague, que serán los corrientes en esta Isla, al tiempo del embarque, á menos que se disponga lo contrario por la Junta Directiva. Cobrará el dinero que se adeude á la Compañía por flete ó mercaderías importadas en buques fletados ó pertenecientes á ella, y á lo menos una vez al mes dará un informe detallado á la Directiva de todos los embarques hechos durante el mes anterior, la cantidad y costo de cada clase de productos embarcados y de los gastos ocasionados en el embarque. Dentro de los quince días siguientes al recibo de una cuenta de venta de fruta ó cocos por cuenta de la Compañía, que le remitiere algún Agente ó Consignatario en el extranjero, presentará á la Directiva los documentos originales relativos á dicha venta, junto con todos los detalles y explicaciones necesarias. El Gerente recibirá en retribución de sus servicios una comisión de tres por ciento sobre el valor de todas las importaciones hechas por cuenta de la Compañía, siendo de su cuenta el pago de los empleados subalternos que necesite y alquiler de local para oficina.

#### Secretario.

Art. 10.—Son obligaciones del Secretario cuidar del sello social de la Compañía, autorizando con él y con su firma, siempre que fuere necesario, toda clase de documentos concernientes á la empresa, y en todo caso, los certificados de acción. Asistirá á todas las juntas de accionistas y de la Directiva, extendiendo actas circunstanciadas de los asuntos que en ellas se trataren. Tendrá á su cargo toda la correspondencia y documentos de la Compañía, con excepción de los que co-

## REPUBLICA DE HONDURAS.

responden al Tesorero y Gerente. Abrirá un registro de todos los certificados de acciones emitidas y transferencia de los mismos. Llevará un libro del monto de las acciones emitidas, nombres de las personas en cuyo favor se hayan emitido, y de todas las entregas y cancelaciones de certificados de acciones.—Llevará una lista de los nombres y residencias de todos los accionistas y dará aviso público, según se disponga por la Directiva, de todas las juntas ordinarias ó extraordinarias de accionistas ó de la Directiva. Presentará un exacto y minucioso informe de todas las transacciones y negocios de la Compañía en Junta General semestral de accionistas, así como también los informes especiales que en cualquier tiempo necesite la Junta Directiva.

*Tesorero.*

Art. 11.—El Tesorero tendrá á su cargo y responsabilidad, todos los fondos de la Compañía, hasta que se disponga de ellos por orden de la Directiva. Llevará los libros de Contabilidad que la Directiva ordene, los que podrán, en todo tiempo, ser inspeccionados y revisados por la persona ó comisión que para el efecto fuere nombrada y debidamente autorizada por la Junta Directiva ó por el Presidente.

Art. 12.—El Secretario llevará un libro de certificados de acciones en la forma y modelo que determine la Directiva; y en este libro, debidamente foliado, anotará, al margen o puesto á cada certificado, el número de éste, el número de acciones por que fué expedido y la fecha en que se expidió. Las acciones de la Compañía pueden ser traspasadas por inscripción en los libros de la Compañía, en la forma que en tales casos se acostumbra, pero no se expedirá ningún certificado de acción mientras no haya sido pagada.

Art. 13.—La Directiva celebrará junta ordinaria mensual en la oficina de la Compañía, y seis de sus miembros formarán *quorum* para sus deliberaciones ordinarias. El Presidente puede convocar para junta extraordinaria de la Directiva, siempre que lo estime conveniente, y será su obligación hacerlo siempre que tres de los miembros de la Directiva lo solicitaren por escrito, manifestando el objeto de la reunión.

Art. 14.—El Tesorero y todos los empleados que tuvieren á su cargo el manejo de fondos de la Compañía, están obligados á dar fianza por la cantidad que la Directiva determine y á su entera satisfacción, para proteger los intereses de la Compañía contra las pérdidas que pueda sufrir por negligencia culpable, ó falta de probidad de dichos empleados.

Art. 15.—Todos los accionistas que posean ó adquieran en lo sucesivo fincas de fruta ó cocos, estarán obligados á vender dichos productos á la Compañía, siempre que para ello fueren requeridos por el Gerente. En caso que la Compañía no pueda recibir toda la fruta y cocos en sus buques, será obligación del Gerente celebrar contratos con otros buques ó cargadores, á nombre de la Compañía y en beneficio de los accionistas dueños de dicha fruta y cocos, debiendo pagar inmediatamen-

te á los respectivos dueños, el importe de la venta, exceptuando el caso en que dichos dueños ó alguno de ellos, no hubiese pagado alguna de las cuotas correspondientes á sus acciones inscritas en los libros de la Compañía, según los llamamientos hechos por la Directiva, en cuyo caso, el Gerente, en ejercicio de sus facultades, puede retener el todo ó parte de las referidas cuotas. Los accionistas que vendieren fruta ó cocos contrariando las prescripciones de este artículo, pagarán por la primera vez una multa, cuya cuantía, será determinada por la Directiva, no pudiendo exceder, en ningún caso, de la cantidad recibida en pago de lo que vendieron, y por la segunda vez perderán todas las acciones que tengan en la Compañía.

Art. 16.—Los empleados ó trabajadores necesarios para el servicio de la Compañía, en la carga y descarga de buques ó como marineros, estiradores, prácticos, dependientes ó que por cualquier otro motivo se ocuparen, serán preferidos entre los accionistas á cualquiera otros que no lo fueren.

*Juntas.*

Art. 17.—Sólo los accionistas podrán asistir á las Juntas de la Compañía, y cada accionista tendrá tantos votos, cuantas sean las acciones que á su nombre se hallen inscritas en los libros de la Compañía. Los accionistas pueden hacerse representar y dar sus votos por poder en todas las Juntas, con tal que este poder sea por escrito, y haya sido archivado por el Secretario de la Compañía antes del día señalado para la Junta.

*Multas.*

Art. 18.—Los miembros de la Directiva que no concurrieren á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias de la misma, pagarán una multa de tres pesos por cada falta, salvo el caso de que puedan disculparse de una manera satisfactoria para la mayoría de sus colegas.

*Dividendos.*

Art. 19.—Los dividendos pueden ser repartidos de la ganancia líquida de los negocios de la Compañía, en cualquier Junta ordinaria de la Directiva, ó en la general semestral de accionistas. La Directiva puede reservar parte de la ganancia líquida, con el objeto de crear fondos para comprar buques para el servicio de la Compañía.

Art. 20.—A lo menos una vez cada tres meses, la Directiva nombrará una comisión de tres peritos para examinar las cuentas del Tesorero y el Gerente, y para formar y publicar, para conocimiento de todos los accionistas, un estado detallado de todas las transacciones y negocios de la Compañía, en que aparezca el número de buques á su servicio, tanto pertenecientes á ella, como fletados, el costo de los primeros y cantidades pagadas por los últimos, el número y clase de cargamentos comprados y embarcados por cuenta de la Compañía, el costo de cada cargamento y la ganancia líquida ó pérdida correspondiente á cada embarque; y, finalmente, un balance de comprobación, que demuestre el exacto estado financiero de la Compañía.

Este informe será firmado por la Comisión, por el Presidente y Secretario de la Compañía, y se publicará en los periódicos de la localidad, si los hubiere, y en caso contrario, será fijado en la oficina de la Compañía, para la libre inspección de los accionistas.

*Estatutos.*

Art. 21.—Los presentes estatutos serán autorizados por la Junta Directiva, en sesión ordinaria, pudiendo, en todo tiempo, ser reformados, enmendados ó anmentados por la misma, en Junta ordinaria, y por unanimidad de votos, ó en Junta General ordinaria ó extraordinaria de accionistas, por voto que represente la mayoría de las acciones emitidas.

*Orden de asuntos en las sesiones.*

- Art. 22.—1.º Llamar la lista.
- 2.º Lectura del acta de la anterior sesión.
- 3.º Correspondencia á la Directiva.
- 4.º Informes de empleados y agentes.
- 5.º Informes de comisiones.
- 6.º Asuntos pendientes.
- 7.º Nuevos asuntos.

Roatán, Marzo 6 de 1889.—Mannel S. López.—Wm. C. Burchard.—T. Hernández.—Joseph A. Mc. Bride.—John T. Scott.—J. Nelson.—B. Suárez.—John Smith.—Robt. T. Grant;—y

3.º—Señalar la cuota de mil pesos, que deberá ingresar en la caja social, dentro de tres meses, contados desde esta fecha, para que la Sociedad comience sus operaciones, debiendo el Gobernador Político del expresado Departamento, remitir á esta Secretaría una constancia de haberse cumplido esta condición. Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

*Planas.*

**PODER JUDICIAL.**

Juicio civil, ventilado entre Don Juan B. Hernández y Don José Antonio Mejía Bárcenas, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Noviembre catorce de mil ochocientos ochenta y tres.

Vistos estos autos, en que Don Juan B. Hernández reclama de Don José Antonio Mejía Bárcenas, la cantidad de doscientos pesos sesenta y dos y un cuarto centavos, que éste le adeuda por sueldos como Mayordomo en la hacienda "Puerto Sal" y suplementos hechos á beneficio de la misma; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el representante del demandado contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el quince de Junio del corriente año.

Resulta: que el Señor Hernández se presentó ante el Juez de Letras de la Sección de Omoa, con fecha cuatro de Mayo del año próximo pasado, demandando al Señor Mejía Bárcenas por la cantidad de que antes se hace relación.

Resulta: que el demandado, al contestar á la demanda, negó solamente deber la cantidad que el actor le reclama.

Resulta: que, por el mérito de la prueba rendida por las partes, el Juzgado Seccional de Omoa falló condenando á Don José Antonio Mejía Bárcenas al pago de ciento cincuenta y seis pesos sesenta y seis y dos cuartos centavos, y al de las costas.

Resulta: que, ejecutoriado ese fallo por haberle consignado la Corte respectiva, el actor se presentó pidiendo ejecución que le fué concedida el veintidós de Noviembre del año anterior.

Resulta: que, después de varias tramitaciones ansiguientes á la providencia en que se despachó la ejecución, el Juez de Letras, en nueve de Febrero del corriente año, dió por embargados doscientos pesos que el ejecutado presentó al efecto.

Resulta: que hasta el doce del propio mes se opuso el procurador de Mejía Bárcenas á la ejecución, alegando la excepción de insuficiencia de título, por falta de personalidad de su causante para ser ejecutado.

Resulta: que, ventilado el incidente de oposición, el Juez de Letras que conoció de él lo declaró inadmisibile, ordenando la ejecución.

Resulta: que, no conforme con esa resolución el apoderado del Señor Mejía Bárcenas, interpuso apelación que le fué admitida en solo un efecto.

Resulta: que, oídas las partes y sustanciado el recurso con arreglo á derecho, la Corte de Comayagua confirmó lo resuelto por el Juzgado de Letras Seccional de Omoa, condenando en las costas al apelante.

Resulta: que, no conformándose con este fallo el procurador del ejecutado, interpuso en tiempo el recurso de casación en la forma y en el fondo, que le fué admitido, alegando en su apoyo la violación de los artículos 428, inciso 1.º del Código de Procedimientos, y 2.026, 2.039, 2.065 y 2.078, inciso 2.º del Civil.

Considerando: que la excepción propuesta por el ejecutado no es de las que enumera el artículo 425 del Código de Procedimientos en cuya virtud no debe estimarse como legal.

Considerando: que, aún en el caso de que la referida excepción fuera de las enumeradas en dicho artículo, no se hizo uso de ella en el tiempo que señala el artículo 424 del propio Código.

Considerando: que, rechazada la excepción por los motivos expuestos, era de todo punto inadmisibile la prueba que sobre ella se pretendió rendir, por cuya razón no ha podido sostenerse que ha habido negativa de prueba en el presente caso.

Considerando: que las demás violaciones á que se refiere el ejecutado, desde luego que aluden á puntos sobre los cuales no se exceptió en tiempo, no merecen ser consideradas en el actual fallo.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con los artículos citados y los 738, 739, 750 y 752 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la ca-

sación, ni en la forma ni en el fondo, de la sentencia de que se ha hecho mérito; condenando en las costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Zelaya.—Matute Brito.—Durón.—Escobar.—C. Martínez, Srio.

En la criminal seguida á Agustín Vela, por lesiones ejecutadas en la persona de Natividad Estrada.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre seis de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la causa instruída contra Agustín Vela por el delito de lesiones, ejecutadas en la persona de Natividad Estrada, la noche del treinta y uno de Julio del corriente año, en una de las calles de San Pedro Sula; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el reo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, el diez y ocho de Octubre último, condenándolo á sufrir siete meses de presidio en el de Santa Bárbara, con el descuento legal, á pagar la curación del ofendido, debiendo suministrar alimentos á él y su familia, y á la reposición del papel invertido en la causa con el del sello correspondiente.

Resulta: que, al instruirse el proceso, se ordenó por el Juez respectivo el examen y calificación de las heridas sufridas por Natividad Estrada, las cuales fueron apreciadas—una leve, otra grave y la última peligrosa, quedando de tal modo establecido el cuerpo del delito.

Resulta: que, continuando el procedimiento, se recibieron las declaraciones de Gertrudis España, Leandra é Isidora Duarte y Natividad Guevara, quedando establecido, según las tres primeras: que, en el interior de la casa de habitación de la Señora España, se encontraban, la noche expresada, Agustín Vela y Natividad Estrada, donde se cruzaron algunas palabras de desagrado, y donde el primero dió al segundo una bofetada, de la cual cayó sobre un cajón, saliéndose á la calle en seguida en disposición de riña: que Vela ha procurado siempre causar males á Estrada, y que la voz pública sindicó á aquél como el autor de las heridas de éste. Y por la declaración del último, consta: que, inmediatamente después de salir Vela y Estrada de la casa de la Señora España, los vió agarrados riñendo en la calle y frente á la misma habitación, quedando Estrada, al separarse, ya herido, pero sin vérsese á Vela, en aquel momento, ninguna arma; y que, entre los contendientes, ha existido cierto desagrado, por razón de celos por una de las Señoras que habitan la casa donde empezó el disgusto.

Resulta: que el reo funda el recurso en haberse dictado la sentencia aludida con infracción de los artículos 330, reglas 1.ª y 2.ª, y el 373, inciso 2.º del Código de Procedimientos.

Considerando: que el hecho que ha motivado el procedimiento está debidamente comprobado.

Considerando: que los datos que obran en la parte sumaria del juicio, y que antes quedan consignados, son suficientes para convencer jurídicamente de que Agustín Vela es el autor de las heridas sufridas por Natividad Estrada.

Considerando: que, en virtud de lo expuesto, la Corte de Apelaciones no ha cometido ninguna de las violaciones apuntadas por el reo.

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, y en aplicación de los artículos 373, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso; condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase los autos al Tribunal de su procedencia.—Agüero.—Zelaya.—Matute Brito.—Escobar.—Durón.—Constantino Martínez, Srio.

Voto particular y sentencia que recayeron en la causa instruída contra Cinecio Domínguez, por imputársele el delito de homicidio, ejecutado en Don Cástulo Laínez.

Voto particular del Magistrado que suscribe.

No estando conforme con el parecer de mis colegas, en cuanto á la no admisibilidad del recurso de casación que á este Tribunal ha traído el defensor del reo Cinecio Domínguez, voy á emitir el voto particular que la ley prescribe en estos casos.

Se ha creado este proceso contra Cinecio Domínguez, por imputársele el delito de homicidio en la persona de Cástulo Laínez, cometido la noche del seis de Junio del corriente año en la casa de la víctima, situada en el pueblo de San Antonio de Flores. Reconocido el cadáver de Laínez por dos inteligentes nombrados por el Juez Instructor, se le encontraron dos heridas ejecutadas con arma de fuego, las cuales, según la opinión de éstos, le produjeron la muerte.

Establecido de tal modo el cuerpo del delito, veremos á continuación las pruebas que sirven de fundamento para hacer responsable á Domínguez del hecho que se le imputa y, por consiguiente, para declarar sin lugar la casación propuesta.

Esta se ha interpuesto por creerse que la Corte de Apelaciones, al confirmar la pena de siete años de presidio y demás accesorias, impuestas al procesado por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, ha violado el artículo 373 del Código de Procedimientos, fundado en que los datos que obran en el proceso no son suficientes para constituir la prueba presuntiva con los caracteres de gravedad, precisión y concordancia necesarios para condenar á Cinecio Domínguez.

Yo abrigó la misma creencia, es decir, que no hay pruebas en que basar un fallo condenatorio; y para mostrarlo, haré un análisis de los indicios que en contra y en favor del reo existen en el expediente.

Son en contra: haber manifestado Domínguez á Estanislao González, seis ú ocho días

antes de la muerte de Láinez, que éste tenía en constante desacuerdo á los vecinos del pueblo y que solo matándolo se componía: que, si quería, que lo hicieran los dos; es decir, los dos interlocutores, asegurándole que no tendrían riesgo de ser vistos, porque el hecho se ejecutaría desde un cerco que hay frente á la casa de Láinez; propuestá que fué rechazada por González, contestándole que él solo era suficiente: haber salido Domínguez de su casa con fusil y un almuerzo el día seis de Junio del presente año, diciendo que iba á cazar donde Francisco Pérez, y tomar la dirección ó camino del pueblo San Antonio de Flores, donde residía Láinez: habersele notado á Domínguez, al día siguiente de la consumación del hecho, mucha confusión: decirse en el pueblo indicado que Domínguez fué el que dió muerte á Láinez; y afirmarse por el encausado, que la noche que tuvo lugar la muerte de Cástulo, durmió en casa de Estanislao González, y ser este hecho falso.

Y son en favor: la conducta irreprochable del reo: no haber sido nunca procesado: no tener contra la víctima ningún antecedente de enemistad: tener Láinez, en el pueblo de su residencia, muchos enemigos capaces de quitarle la vida en la primera ocasión, siendo los principales—Manuel Flores, Rosa Moncada y Reyes Briseño: haber manifestado, este último, que Láinez no quería salir del pueblo, pero que por fin lo sacaría ya fusilado, porque de algún modo le había de pagar las vacas que le había subastado; y creerse que dicha subasta, hecha en los semovientes de las tres personas indicadas como enemigos, era la causa de la muerte de Láinez.

Esto es todo lo que, sustancialmente, existe en pro y en contra de Domínguez; porque aunque mucho se ha investigado y mucho se ha escrito, todo lo demás es inconducente al objeto, como inconducente es el hecho de haber llegado Domínguez á su casa ocho ó diez días antes de la muerte de Láinez con cuarenta ó cincuenta pesos y algunas mercaderías, aunque esto se encuentra plenamente probado.

La excitación hecha por Domínguez á González para ir á tirar á Láinez, está justificada por testigos, lo mismo que por su propia confesión, aunque afirma en su declaración indagatoria que lo hizo de broma, y en la confesión con cargos, por haberlo amenazado con palos el Inspector del Departamento de "El Paraíso."

Talvez esto sea falso, pero es posible, y, aunque así no fuera, ¿no es también probable que, al hacerse dicha proposición, se haya tenido en mira descubrir, entre otras cosas, los propósitos de González respecto de Láinez, puesto que éste era mal querido por la mayor parte de los vecinos del pueblo; más si se atiende á que los criminales no buscan testigos de sus hechos, y hechos graves como el presente, ni buscan á quien confiar sus designios; y más aún, si se atiende á que Domínguez es de conducta irreprochable, nunca procesado, sin ningún antecedente de enemistad con el muerto, teniendo ésta, por lo contrario, muchos enemigos capaces de quitarle la vida, como lo aseguran dos testigos contestes é intachables?

¿No sería más lógico, más racional, presumir que el autor de este homicidio pudiera ser Reyes Briseño, quien era enemigo capital de Láinez, y que, días antes, también había asegurado que éste no quería salir del pueblo, pero que por fin lo sacaría ya fusilado, porque de algún modo le había de pagar las vacas que le subastó? Basta pensar, para que nazca, cuando menos, una verdadera duda.

Probado está también que Domínguez salió de su casa el seis de Junio, fecha de la muerte de Láinez, con su fusil y un almuerzo, diciendo que iba á cazar donde Francisco Pérez, y que tomó la dirección ó camino que conduce al pueblo de la residencia del muerto.

Nada, absolutamente nada indica esto contra el procesado, no constando, como no consta en el expediente, que lo hayan visto llegar al expresado pueblo. Legua y media hay de éste al punto llamado Tolobre, de donde salió Domínguez, y nadie puede sacar por consecuencia precisa que, para llegar al término de la jornada, baste sólo empezarla. Este indicio que, á juicio del Tribunal, tanto pesa en contra del reo, tal vez pueda decir algo en su favor.

El que se propone consumir un crimen, así como busca la soledad, las tinieblas y otras muchas astucias para conseguir la impunidad, busca también los caminos tortuosos, las direcciones opuestas del punto de sus miradas.

De manera que, al oír decirse que lo vieron tomar el camino de San Antonio de Flores, puede presumirse la inocencia de sus propósitos. El tercer indicio apuntado en contra del reo; el habersele notado á Domínguez mucha confusión el día siguiente de la muerte de Láinez, lo afirma sólo el testigo Julio Urcullo, y esto porque así se lo refirió Manuel Sánchez; afirmación que de suyo carece de valor, y que se hace más incierta, cuando vemos al expresado Sánchez declarando varias veces, en este juicio, sin que se le haya ocurrido decir lo mismo.

Por esto no merece ocuparse de él.

La creencia de algunas personas del pueblo de San Antonio de Flores, condenando á Domínguez como el autor de la muerte de Láinez, está muy lejos de constituir indicio que sirva en tanto al conocimiento de la criminalidad de éste, cuando otras personas, con mejores razones opinan que la subasta de las vacas ha sido la causa de la muerte de Cástulo.

Respecto del último indicio, aunque algo pudiera decirse, pareceme que tiene alguna fuerza, ¿pero qué se haría con él sólo cuando los demás, si es que algún valor han tenido, están completamente destruídos ó contrapuestos con los que en su favor cuenta el reo; estableciéndose, cuando menos, una positiva duda, en cuyo caso debería hacerse aplicación del principio universal, humanitario y justo, el principio de que es preferible absolver á un delincuente que condenar á un inocente?

Es por todo lo expuesto que creo que la presunción que ha servido de fundamento á la Corte de Apelaciones para condenar á Cinecio Domínguez, como autor de la muerte de Cástulo Láinez, es insuficiente para este objeto, por faltarle los caracteres de grave, pre-

cisa y concordante; y que, violándose así el artículo 373 del Código de Procedimientos, ha lugar á la casación propuesta por el defensor del reo, Don Ramón Fiallos.—Tegucigalpa, Diciembre 13 de 1883.—Camilo T. Durón.—Constantino Martínez, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre tres de mil ochocientos ochenta y tres.

Vista la presente causa instruída contra Cinecio Domínguez, por imputársele el delito de homicidio ejecutado en la persona de Cástulo Láinez; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el defensor del reo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta Sección, confirmando el fallo pronunciado por el Juez de Letras 2.º de este Departamento, en que condena al mencionado reo á la pena de siete años de presidio mayor en el de esta ciudad, á suministrar alimentos á la familia del occiso, á la reposición del papel empleado en esta actuación y al pago de costas.

Resulta: que, el seis de Junio del corriente año y como á las nueve de la noche, dieron muerte en su propia morada á Don Cástulo Láinez, Juez de Paz propietario del pueblo de San Antonio de Flores, del círculo de Texiguat en este Departamento.

Resulta: que el Alcalde Municipal de dicho pueblo, en su carácter de Juez de Paz por ministerio de la ley, instruyó la información correspondiente para averiguar la comisión del delito y la persona del delincuente.

Resulta: que, nombrados dos peritos y practicado por ellos el reconocimiento del cadáver, de común acuerdo declararon haber encontrado en él dos lesiones, ejecutadas con arma de fuego, las que, por su naturaleza, habían causado, á su juicio, la muerte de Don Cástulo Láinez.

(Concluirá.)

## AVISOS OFICIALES.

### Se suplica al comercio

que el día del vencimiento de sus obligaciones con esta Dirección, se sirva el deudor respectivo remitir á esta oficina el valor del pagaré ó giros á su cargo, sin esperar á que, como hasta hoy ha sido práctica corriente, se envíe á efectuar el cobro y recibo á domicilio.

Para inteligencia de los interesados se hace saber: que si no se atiende este pedimento, los documentos no cubiertos serán devueltos á la oficina de su procedencia, para el cobro al otorgante ó librador, sin perjuicio de retirar esta concesión en el transporte de fondos.

República de Honduras.—Dirección General de Rentas.—Tegucigalpa, Mayo 11 de 1889.

ROQUE J. MUÑOZ.